



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00024-00

ACCIONANTE: OSCAR ALONSO MONJE OTERO

ACCIONADA: SEGUROS MUNDIAL S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Expone el accionante como fundamentos de la acción, que sufrió accidente de tránsito el cual le causó lesiones graves en su cuerpo, razón por la que fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Medical de esta ciudad.

Agregó que el vehículo que lo atropelló contaba con SOAT expedido por la Compañía Mundial de Seguros por lo que elevó petición a dicha aseguradora a fin que asumiera el pago de los honorarios para determinar la pérdida de capacidad laboral pues no cuenta con los recursos económicos para sufragarlos.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a Seguros Mundial, *“acceda a realizar el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral a mi favor OSCAR ALONSO MONJE OTERO. 3. Ordenar a SEGUROS MUNDIAL S.A que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta para la práctica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 16 de enero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada.

SEGUROS MUNDIAL S.A.

La entidad accionada en el tiempo concedido para ello guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si SEGUROS MUNDIAL S.A., vulneró los derechos fundamentales del accionante al no realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para así solicitar la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

IV. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando él no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, el señor Monje Otero solicita a través de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad y a la Seguridad Social, los cuales considera vulnera la aseguradora accionada, con ocasión de su negativa a cancelar los honorarios para que se llevara a cabo el examen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sobre el tópico en comento, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019, en donde expuso: *“...las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte **sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (...) Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de*

Salud -EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro^[45]; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

42. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros**^[46].

43. De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo^[47], y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.^[48]

44. Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, **pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente**”.

En el caso bajo estudio, el accionante en su demanda de tutela manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; afirmación **que no fue**

desvirtuada por la accionada, por manera que se ha de concluir que SEGUROS MUNDIAL S.A., vulneró los derechos fundamentales del señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO, por haberse negado a asumir el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Bajo ese panorama, se impone acceder al amparo deprecado y se ordenará a SEGUROS MUNDIAL S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CALVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ